

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ÁNGELO SOTO RIVERA

Peticionario

KLCE201602332

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E1VP201601417

Por:
Art. 93 A C.P. (1er
Grado) (2012); Art. 93
D C.P. Tent. (1er
Grado) (2012); Art.
5.04 Ley 404 Grave
(2000) (2 C.S.); Art.
5.07 Ley 404 Grave
(2000)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza la Jueza Brignoni Mártir.

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Compareció el Lcdo. Edgardo Santiago Torres mediante el recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos una resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, denegó relevarle de su designación como abogado de oficio. Igualmente, presentó una Moción en Auxilio de Jurisdicción en la que solicitó la paralización de los procedimientos. Por los fundamentos que exponremos, se expide el auto solicitado y se revoca la determinación recurrida. En consecuencia, el Lcdo. Santiago Torres queda relevado de representar al imputado, Ángel Soto Rivera. En cuanto a la solicitud de paralización, no tenemos nada que proveer, puesto que nuestra determinación la convierte en inoficiosa.

Veamos los hechos pertinentes.

I

Surge del expediente apelativo que el 19 de octubre de 2016, la Lcda. Rayda Mitchell Pagán, de la Sociedad para Asistencia Legal (SAL), presentó una “Moción Informativa Sobre Indigencia y Representación Legal”, en la que expresó que la SAL había determinado que el Sr. Soto Rivera no era indigente y que por consiguiente, no cualificaba para dicho programa de representación legal a indigentes. Así pues, el 21 de noviembre de 2016, el foro primario emitió una orden en la que designaba al Lcdo. Santiago Torres como abogado de oficio del imputado y se le citó para la Vista Preliminar pautada para el 30 de noviembre de 2016. En la referida vista, y en presencia del Sr. Soto Rivera, el Lcdo. Santiago Torres le expresó al tribunal que el Sr. Soto Rivera había puesto en entredicho su capacidad para representarlo adecuadamente. No obstante, en corte abierta, el tribunal denegó su solicitud de relevo de representación.

Luego de varias incidencias procesales, el foro primario se reiteró en denegar la solicitud de relevo de representación. Inconforme, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa y señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar No Ha Lugar a la solicitud de relevo de representación legal presentada para conceder una nueva representación legal.

II

La sección 11 del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantiza que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho [...] a tener asistencia de abogado”. El derecho a tener representación legal en

casos criminales, el cual debe ser uno adecuado y efectivo, ha sido consagrado como parte fundamental de la cláusula del debido proceso de ley. Ese derecho se ha reconocido en la etapa investigativa cuando ésta toma carácter acusatorio, en el acto de lectura de acusación, durante el juicio, al dictarse sentencia y en la etapa apelativa. (Citas omitidas). *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599, 609 (1993). Entonces, recae sobre el Estado la obligación exclusiva de garantizar que el mandato constitucional a tener asistencia de abogado sea cumplido. No obstante, sobre el Estado no recae la obligación, en forma única, de proveer servicios gratuitos a los indigentes. Esta es una obligación compartida con los abogados admitidos al ejercicio de la profesión. *Ramos Acevedo*, supra, pág. 612.

Todo abogado es un oficial del tribunal y como tal viene obligado a ofrecer sus servicios legales cuando el tribunal le asigne a ello. Cánones 1 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. Esta obligación surge de manera implícita de la naturaleza y función eminentemente pública de la profesión legal, la cual es asumida voluntaria y libremente por todo aspirante al ejercicio de la abogacía. El abogado, al ser admitido al ejercicio de la profesión, se convierte en un ministro ordenado de la justicia, por lo que al ser requerido por un tribunal no debe negar sus servicios a los indigentes. *Ramos Acevedo*, supra, pág. 613.

En términos más concretos, el Canon 1 del Código de Ética Profesional, dispone:

Constituye una obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal.

En la consecución de este objetivo **el abogado debe de rendir servicios legales gratuitos a indigentes,**

y especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes. (Énfasis suplido.)

La obligación impuesta por el referido canon es complementada por las disposiciones del Canon 38 del Código de Ética Profesional, el cual le exige al abogado “esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales.” *Ramos Acevedo*, 133 DPR, a las págs. 614-615.

La decisión del caso de *Ramos Acevedo* fue condicionada posteriormente en el caso de *Pueblo v. Morales*, 150 DPR 123, 132 (2000), **a los fines de eliminar de la lista de abogados de oficio a abogados inexpertos en la práctica criminal**, ya que los obligaría a infringir el Canon 18 del Código de Ética Profesional. 4 LPRA Ap. IX C. 18.

La Regla 2 del Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, 4A LPRA Ap. XXVIII-A (2008), dispone en lo pertinente:

“Se asignará un abogado o una abogada de oficio cuando la persona sometida a tal procedimiento sea indigente, no pueda ser representada por la Sociedad para Asistencia Legal, por la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., u otra entidad análoga competente, y no haya renunciado expresamente a su derecho a la asistencia de abogado o abogada.” Énfasis nuestro.

En *Pueblo v. Durecort*, 106 DPR 684, 686 (1978), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó sin efecto una resolución del Tribunal de Primera Instancia que denegó relevar a un abogado de la SAL de una designación para representar de oficio a dos (2) imputados, que a su vez, estaban representados por abogados privados. Cónsono con el propósito por el cual se creó y que define o delimita las operaciones de la SAL, el Alto Foro, no obstante,

indicó que dicha designación procedía cuando los acusados fueran indigentes. *Id.* a la pág. 686-689.

De otra parte, entendemos que la discreción está atada a la razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197 (1964). En la medida que el curso de acción de un tribunal, en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos, sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. De otro modo, no abusa de la discreción si la medida que toma es razonable. Por último y con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, los tribunales apelativos no deben sustituir el criterio utilizado por el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de su discreción por el suyo propio, salvo cuando el Tribunal de Primera Instancia ha incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez Vega v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649 (2000).

III

En esencia, la controversia del caso ante nuestra consideración gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al no relevar al Lcdo. Santiago Torres de la representación legal de oficio del Sr. Soto Rivera. Examinado el recurso que nos ocupa, determinamos que el foro primario erró al así proceder. Sabido es que la constitución garantiza que toda persona insolvente tendrá derecho a recibir asistencia legal gratuita. En cuanto a ello, la Regla 3 del Reglamento para la Asignación de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, LPRA Ap. XXVIII-A, R.3, define el concepto de indigente como una “[p]ersona natural sometida a un procedimiento de naturaleza penal que demuestre insolvencia y la imposibilidad de obtener recursos económicos para

procurarse la asistencia de abogado o abogada, según los criterios establecidos por la Sociedad para Asistencia Legal o por el Director o Directora de la Oficina de Administración de los Tribunales. Surge del expediente apelativo que el 19 de octubre de 2016 la SAL determinó que el Sr. Soto Rivera no es indigente y que por tanto, no cualifica para recibir asistencia legal gratuita. Por tal razón, determinamos que en este caso no procedía la designación de un abogado de oficio, toda vez que el acusado, según lo determinó la SAL, no es menesteroso. No hay en el expediente del caso ninguna determinación que contravenga la determinación de la SAL en cuanto a indigencia.

En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia deberá dar un corto término perentorio al imputado para que, en la etapa temprana en que se encuentra el caso de epígrafe, contrate y comparezca con abogado. De no hacerlo dentro del término establecido, cumpliendo con el precitado Reglamento se asignará otro abogado de oficio. Por consiguiente, relevamos al Lcdo. Edgardo Santiago Torres de la representación legal del imputado. El Lcdo. Santiago Torres deberá ser incluido en el “registro ad hoc paralelo” para que en un futuro pueda prestar gratuitamente servicios legales en casos relacionados con personas indigentes, en casos civiles, según lo dispone el caso de *Pueblo v. Morales*, supra.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la resolución recurrida. En consecuencia, el Lcdo. Edgardo Santiago Torres queda relevado de representar legalmente al Sr. Ángelo Soto Rivera. El tribunal primario establecerá un término para que el Sr. Soto Rivera comparezca, representado por abogado de la práctica privada. En cuanto a la

moción en auxilio de jurisdicción, no tenemos nada que proveer, puesto que nuestra determinación la convierte en inoficiosa.

Adelántese por correo electrónico, fax o teléfono y notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones